
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA
Recurso de apelación nº 141/2007. Sentencia de 6-02-2009

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

CLAUSURA Y CIERRE. BAR. CARECE DE LICENCIAS DE APERTURA Y DE ACTIVIDAD.

Régimen jurídico aplicable.

Improcedente. Individualización motivos.

No motivación específica. Abandono del recurso. Desestimación.

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE

D. Jesús María Arias Juana (*ponente*)

MAGISTRADOS

D^a. Isabel Zarzuela Ballester

D^a Nerea Juste Díez de Pinos

En Zaragoza, a seis de febrero de dos mil nueve.

En nombre de S.M. el Rey.

Visto, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón (Sección Primera), el recurso de apelación número 141 de 2007, interpuesto por C.B.C., S.C.V., representada por el Procurador de los Tribunales D. C.R.R. y asistida por el Letrado D. J.N.C., contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Zaragoza de fecha 31 de enero de 2007, dictada en el recurso contencioso-administrativo seguido en dicho Juzgado con el número 171 de 2005, siendo parte recurrida, el AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, quien no ha comparecido en esta instancia, y la compañía mercantil B., S.L., representada por la Procuradora de los Tribunales D^a M.N.J. y asistida por el Letrado D. A.U.C.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.— En el recurso contencioso-administrativo antes referido, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Zaragoza dictó sentencia de fecha 31 de enero de 2007, desestimatoria del recurso y confirmatoria de la actuación recurrida, sin hacer expresa imposición de costas.

SEGUNDO.— Contra la anterior sentencia, por la parte actora se interpuso recurso de apelación solicitando de esta Sala su revocación y la estimación del recurso promovido, siendo admitido dicho recurso y dándose traslado a la representación de la Administración demandada y de la codemandada para que pudieran formalizar su oposición al mismo, lo que así hicieron; y tras elevarse las actuaciones a la Sala, se celebró la votación y fallo el día señalado, 5 de febrero de 2009.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.— La sentencia apelada, con desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la recurrente, vino a confirmar las resoluciones administrativas recurridas, del Consejo de Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 5 de abril de 2005, por la que se acordó decretar el cierre y clausura de la actividad de Bar denominado C., desarrollado en el local sito en el Paseo Pamplona de esta ciudad por la recurrente al carecer de las preceptivas licencias municipales, y de fecha 22 de diciembre del mismo año, por la que se le denegó la licencia de apertura solicitada para dicha actividad al carecer de licencia urbanística de acondicionamiento y actividad.

SEGUNDO.— Como viene declarando reiteradamente la jurisprudencia del Tribunal Supremo, el recurso de apelación es un proceso especial por razones jurídico-procesales cuya funcionalidad es la depuración de un resultado procesal obtenido con anterioridad, siendo trámite fundamental del mismo el de las alegaciones de la parte apelante que con su crítica de la sentencia impugnada concreta los aspectos y fundamentos de su disconformidad con aquélla. De manera que, como se viene a señalar en la sentencia de 22 de diciembre de 1998, es la el crítica de la sentencia apelada contenida en el escrito de alegaciones “la que ha de servir de base para la pretensión sustitutoria del pronunciamiento recaído en primera instancia”; sin que, como también se señala en dicha sentencia, baste con que se reproduzcan los fundamentos utilizados en la primera instancia. Y, en análogos términos la sentencia de 4 de febrero de 2000 declara que “el recurso de apelación tiene como finalidad depurar un resultado procesal obtenido con anterioridad (STS de 2 de enero de 1989), razón por la cual el apelante debe hacer una crítica de la sentencia sin que baste, como hace la hoy apelante, remitirse a la posición que adoptó en la primera instancia En la apelación —continúa tal sentencia— se debe actuar una pretensión revocatoria individualizando los motivos que le sirven de fundamento a fin de que el Tribunal de apelación pueda examinarlos y pronunciarse sobre ellos dentro de los límites y en congruencia con los términos en que venga ejercitada (STS de 6 de febrero de 1989)”. Afirmándose en la de 20 de marzo de 1998 que “se viene declarando con machacona reiteración que, al reproducirse en el escrito de alegaciones formulado en el trámite apelación el contenido del escrito de demanda, o al limitarse aquél, simplemente, a dar por reproducidos todos los argumentos vertidos ante el Tribunal de instancia (como acontece en el presente supuesto), sin que se haga motivación o razonamiento específico dirigido a combatir la sentencia apelada, se incurre, en realidad, en una práctica omisión de las alegaciones correspondientes a las pretensiones deducidas, o intentadas deducir, en la segunda instancia, omisión que, aunque no sea enteramente equiparable al abandono del recurso, al no existir para este caso una norma equivalente a la del artículo 67.2 de nuestra Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, si conduce a desestimar el recurso interpuesto contra la sentencia apelada,

siempre que ésta no consagre una infracción legal que pueda ser corregida sin menoscabo del carácter rogado del proceso, toda vez que, si bien el recurso de apelación trasladada al Tribunal ad quem el total conocimiento del litigio, no está concebida la apelación como una repetición del proceso de instancia ante un Tribunal de distinta jerarquía, sino como una revisión de la sentencia apelada tendente a depurar la resolución recaída en aquél, y, de ahí, la necesidad de motivar la pretensión de que la sentencia apelada sea sustituida por otra diferente, pues, aunque ante el Tribunal ad quem siga combatiéndose el mismo acto que se impugnaba ante el Tribunal a quo, lo que se recurre en apelación son, ciertamente, pronunciamientos de éste último, y, por ello, y en consecuencia, el ignorar tales pronunciamientos y eludir todo análisis crítico en torno a los mismos debe conducir a la desestimación del recurso de apelación”.

En el presente caso, la parte apelante, en su escrito interponiendo el presente recurso de apelación, se limita a reproducir las mismas argumentaciones vertidas en primera instancia, siendo en su mayor parte una mera transcripción de las expuesta en su demanda, sin hacer ningún estudio crítico de la fundamentación de la sentencia apelada; lo que unido a que no se advierte la existencia de ninguna manifiesta infracción legal que pueda ser apreciada de oficio, debe conducir a la desestimación del presente recurso, por los propios fundamentos de dicha sentencia. Y es que, abundando en lo razonado en ésta, la carencia de las preceptivas licencias municipales, específicamente la de apertura, determinaba, una vez constatado por la Administración que el establecimiento se encontraba abierto al público, la procedencia, como así se acordó en la primera de las resoluciones impugnadas, de decretar su cierre y clausura; y, por otro lado, la falta en concreto de la licencia urbanística de acondicionamiento y actividad —las que expresamente habían sido denegadas en anteriores resoluciones de 7 de agosto de 1992, al anterior titular, y de 27 de abril de 2001, a los nuevos— impedía la concesión de la licencia de apertura, como así se concluyó. Desestimándola, en la segunda de las resoluciones recurridas, y ello dada la interdependencia existente entre una y otra, de modo que la falta del otorgamiento previo de la primera necesariamente conlleva la denegación de la segunda, que sólo puede otorgarse o denegarse, tras la concesión de aquélla y previa la inspección oportuna. Siendo, por último, de recordar, nuevamente, frente al invocado principio de confianza legítima, la reiterada doctrina jurisprudencial que viene declarando que ni el transcurso del tiempo, por dilatado que éste sea, ni el pago de tributos, ni la simple pasividad o la tolerancia municipal pueden implicar un acto tácito de otorgamiento de licencia, pudiendo su cese ser acordado por la autoridad municipal en cualquier momento —en tal sentido, entre otras, la sentencia del Tribunal Supremo de 8 de julio de 2002 en la que se citan otras anteriores—.

TERCERO.— De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley Jurisdiccional, procede imponer las costas del presente recurso de apelación a la recurrente al desestimarse totalmente el mismo y no apreciar la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición.

FALLO

PRIMERO.– Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por C.B.C., S.C.V. contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Zaragoza de fecha 31 de enero de 2007, dictada en el recurso contencioso-administrativo seguido en dicho Juzgado con el número 171 de 2005.

SEGUNDO.– Imponemos las costas del presente recurso de apelación a la recurrente.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.